

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente solicitud de prueba extraprocésal fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 17 de enero de 2024. Contiene 4 archivos en formato PDF, de los cuales el archivo identificado como “20231124 - Interrogatorios Grupo Empresarial Inspira” se encuentra encriptado con una contraseña que el despacho desconoce. Se consultó el Registro Nacional del Abogados, y el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1883680). A despacho, 19 de enero 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00013 00
Proceso	Pruebas Extraprocésales.
Solicitante	Jeeves Technologies Colombia S.A.S.
Solicitada	Grupo Empresarial Inspira S.A.S.
Asunto	Inadmite Solicitud prueba extraprocésal.
Auto interloc.	# 039

Primero: Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en armonía con los artículos 82 y 183 ibidem, se inadmite la presente solicitud de pruebas extraprocésales, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- i)** Se pondrá en conocimiento si con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de pruebas extraprocésales, se adelantó y/o adelanta algún otro tipo de proceso judicial administrativo y/o policivo, y en caso afirmativo se indicará el estado del proceso, el radicado completo, y el despacho actualmente conocedor del asunto, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- ii)** Deberá la parte solicitante ampliar el numeral tercero del acápite de los hechos, informando circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se otorgó el presunto financiamiento de mutuo por parte de la sociedad solicitante a la sociedad a citar.
- iii)** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte solicitante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de la solicitud de pruebas extraprocésales, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

Segundo: Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE ROLDAN PARDO, portador de la tarjeta profesional Nro. 194.334 del C. S. de la J., para que represente a la parte solicitante, en los términos del poder a él conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 006



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**